

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 014-2022/MDSL-GM.**

San Luis, 24 de marzo 2022

**VISTO:**

El Informe 091-2022-MDS/STPAD del 15 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de San Luis, y;

**CONSIDERANDO:**

Mediante Informe 091-2022-MDSL-SPTAD la STPAD remitió su informe requiriendo a la Gerencia Municipal la prescripción del procedimiento PAD en torno a la Ejecución de la *Resolución No. 078-2022-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA EXPEDIENTE 4979-2021-SERVIR/TSC, DECLARANDO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN de la Subgerencia de ejecución Coactiva No. 001/2020/SGGE/GAT/MDSL de 19/10/2020 y de la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos No. 0143-2021-MDSL-GAF/SGRH-*.

**HECHOS.-**

Que, mediante Memorándum No. 031-2020-MDSL-GF-SGRH de fecha 10/01/2020, La Subgerencia de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica del PAD el Memorándum No. 018-2020-MDSL/GAT-SGEC de fecha 07/01/2020 señalando que, "el Subgerente de ejecución coactiva informa que el sr. Cesar Guzmán Adama castro (notificador) salió a notificar sin su autorización, así como tampoco requirió autorización a la Gerente de Administración Tributaria por ser su inmediato superior" asimismo, "remite el documento de la referencia y la Papeleta de salida No. 7901, a fin de que su despacho realice las indagaciones preliminares sobre quien firmo y uso el sello de la subgerencia de ejecución coactiva en la papeleta de salida del notificador y se proceda al deslinde de responsabilidades, se adjunta papeleta de control No. 007901 de fecha 03/01/2020 a nombre del servidor abog. Jaime Huamán Villanueva;

Que, con Memorándum No. 018-2020-MDSL/GAT-SGEC de fecha 07/01/2020, el Subgerente de Ejecución Coactiva, informó a la Subgerencia de Recursos Humanos para que se investigue una supuesta alteración de cargo y que han usurpado sus funciones tanto en la firma y el sello del cargo colocado en la Papeleta que fue entregado a la Subgerencia de Recursos Humanos desconociendo quien lo realizó;

Que, con Informe No. 022-2020-STPAD/MDSL de fecha 20/01/2020 la STPAD requirió a la Subgerencia de Recursos Humanos copia de la papeleta de salida del servidor CESAR GUZMAN ADAMA CASTRO del día 03/01/2020;

Que, mediante Memorándum No. 205-2020-MDSL-GAF-SGRH de fecha 13/02/2020 la Subgerencia de Recursos Humanos, remite la documentación requerida mediante Informe No. 022-2020-STPAD/MDSL de fecha 20/01/2020, para lo cual adjunto la Papeleta de Control No. 007927, de fecha 03/01/2020, por comisión de Trabajo, la misma que fue autorizada por la Subgerencia de Ejecución Coactiva;

Que, con Carta No. 001-2020-STPAD/MDSL de fecha 09/03/2020 la STPAD notificó al servidor CESAR GUZMAN ADAMA CASTRO, para que preste su declaración a fin de aclarar los hechos en torno a la presunta falta "supuesta alteración de cargo" para el día 12/03/2020 a las 10 am;

Que, con fecha 12/03/2020 en el Palacio Municipal, en la oficina de la STPAD se hizo presente el servidor **CESAR GUZMÁN ADAMA CASTRO**, adjuntando un escrito de fecha 12/03/2020;

Que, con Carta No. 003-2020-STPAD/MDSL de fecha 10/03/2020 la STPAD notificó al servidor Ejecutor Coactivo Abog. Jorge Renato Navea Morón, para que realice su descargo en contra del Memorando No. 018-2020-MDSL/GAT-SGEC (07/01/2020) y el Memorando No. 205-2020-MDSL-GAF-SGRH de fecha 13/02/2020;

Que, con escrito No. 645-2020 de fecha 01/07/2020 el servidor investigado ABOG. JORGE RENATO NAVEA MORON, absuelve cargos formulados en la Carta No. 003-2020-STPAD/MDSL adjuntando la Cedula de notificación del expediente coactivo No. 1413-2019 Tributos;

Que, con Informe No. 192-2020-STPAD/MDSL de fecha 13/07/2020 la STPAD requiere a la Subgerencia d Ejecución Coactiva se indique si su persona autorizo al Ejecutor coactivo para el uso de su sello personal de la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva a partir del mes de enero de 201;

Que, con Informe No. 052-2020-SGEC-MDSL de fecha 14/07/2020, la Subgerencia de Ejecución Coactiva remite la información adicional a la STPAD negando en todos los extremos haber autorizado al ejecutor Coactivo Jorge Renato Morón para el uso de cualquier sello personal de la Subgerencia de ejecución Coactiva a partir de enero de 2019;

Que, con Informe de Précalificación No. 012-2020-STPAD/MDSL de fecha 10/08/2020 la STPAD recomienda instauración del PAD en contra del Servidor abog. Jorge Renato Navea Morón.

Que, con Resolución de Subgerencia de Ejecución Coactiva No. 001-2020/SGGEJ/GAT/MDSL Órgano Instructor del PAD de fecha 19/10/2020 notificado el 29/10/2020 al servidor Jorge Renato Navea Morón Ejecutor Coactivo se ordenó:

**Artículo Primero.- INICIAR** el procedimiento administrativo disciplinario contra de *Ejecutor Coactivo JORGE RENATO NAVEA MORON*, al haber incurrido en la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, transgrediendo la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se advierte que el servidor investigado habría vulnerado los Principios de probidad y veracidad establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública con la propuesta de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES ENTRE 1 (UN) DIA A 1 (UN) AÑO** conforme a los hechos descritos en los considerandos de la presente resolución.

**Asimismo, el Órgano instructor señalo:**

Que, este Órgano Instructor del PAD, advierte la conducta reprochable por parte del Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de San Luis Abg. Jorge Renato Navea Morón que esta secretaria Técnica viene investigando consiste en:

- 1.- Por mantener un sello de visto bueno que no corresponde con el logo a nombre de la Subgerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de San

Luis y sin la debida autorización de la Municipalidad de San Luis y de la Subgerencia de Ejecución Coactiva.

2.- Por utilizar un sello de visto bueno Vº Bº con el logotipo (no corresponde) de la Subgerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de San Luis en la Papeleta de Control No. 007927 de fecha 03/01/2020 (firmándolo o con rubrica) teniendo pleno conocimiento de que dicho sello de visto bueno no pertenece a la Municipalidad de San Luis a través de la Subgerencia de Ejecución Coactiva, sino utilizando un sello propio perteneciente al servidor investigado JORGE RENATO NAVEA MORON, para autorizar la salida del servidor ADAMA CASTRO CESAR.

Que, con Resolución de Subgerencia de Ejecución Coactiva N° 002-2021/SGGEJ/GAT/MDSL el Órgano Instructor del PAD de fecha 27/01/2021 notificado el 04/11/2020 al servidor Jorge Renato Navea Morón Ejecutor Coactivo resolvió

Artículo Primero. - RECTIFICAR el error material incurrido en la parte resolutive de la Resolución de la Subgerencia de Ejecución Coactiva N° 0012020/SGGEJ/GAT/MDSL ORGANO INSTRUCTOR DEL PAD, respecto a la consignación en el artículo primero, debido ser la correcta del mismo la siguiente: Dice: Artículo Primero: INICIAR el procedimiento administrativo disciplinario contra de Ejecutor Coactivo JORGE RENATO NAVEA MORON, al haber incurrido en la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, transgrediendo la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se advierte que el servidor investigado habría vulnerado los Principios de probidad y veracidad establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública con la propuesta de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES ENTRE 1 (UN) DIA A 1 (UN) AÑO conforme a los hechos descritos en los considerandos de la presente resolución. Debe decir: Artículo Primero: INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario con de Ejecutor Coactivo JORGE RENATO NAVEA MORON, al haber incurrido en la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, transgrediendo la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se advierte que el servidor investigado habría vulnerado los Principios de probidad y veracidad establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública con la propuesta de. "SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 06 MESES" conforme a los hechos descritos en los considerandos de la presente resolución.

Que, con Informe Final del Órgano Instructor remitido a la Subgerencia de Recursos Humanos mediante el MEMORANDUM N° 249-2021-MDSL-GSAT-SGEC, con fecha 22.09.2021, se emitió un pronunciamiento respecto del descargo del servidor investigado, donde se indicaba que "[...] se advierte que se tiene hasta el 29 de octubre sancionar o absolver y a partir del 30 de octubre de 2021 se inicia la prescripción del PAD" (subrayado y sombreado es nuestro;

Que, con Resolución Sub Gerencial de Recursos Humanos No. 0143-2021-MDSLGA/SGRH de fecha 12/10/2021 notificado el 08/11/2021 al servidor Jorge Renato Navea Morón Ejecutor Coactivo se le IMPUSO LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE





GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

SUSPENSION DE LABORES SIN GOCE DE HABER EN CUALQUIER ENTIDAD DELESTADO DURANTE EL PLAZO DE SEIS (6) MESES;

Que, mediante escrito de fecha 19/11/2021 el servidor Jorge Renato Navea Morón presento recurso de apelación en contra de la Resolución *Subgerencial de Recursos Humanos* No. 0143-2021-MDSLGA/SGRH;

Que, con Oficio No. 104-2021-MDSL-GAF/SGRH de fecha 25/11/2021 la Subgerencia de Recursos Humanos remitió al Tribunal de Servicio Civil el recurso de apelación interpuesta por el servidor JORGE RENATO NAVEA MORON con fecha 22/11/2021 en contra de la Resolución de Recursos Humanos No. 0143-2021-MDSL-GAF-SGRH de fecha 12/10/2021 a folios 76, debiendo precisar que la servidora no elevó el expediente completo pues no entregó el Memorandum No. 249-2021-MDSL-GSAT-SGEC que contenía el Informe Final del Órgano Instructor del PAD la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva, tampoco entregó las notificaciones de fechas 29/10/2020 y 04/11/2020;

Que, con Resolución No. 078-2022-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA EXPEDIENTE 4979-2021-SERVIR/TSC, DECLARO LA NULIDAD DE LA Resolución de Subgerencia de ejecución Coactiva No. 001/2020/SGGE/GAT/MDSL de 19/10/2020 y de la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos No. 0143-2021-MDSL-GAF/SGRH;

**RESPONSABLES DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.**

- JORGE RENATO NAVEA MORON – servidor de la Subgerencia de Ejecución Coactiva.

**ANALISIS**

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (En adelante, LSC) ha establecido que las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplicarán una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su novena Disposición Complementaria Final. Asimismo, es preciso indicar que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (vigente desde el 14 de setiembre de 2014) establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, el artículo 80° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que, "*Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía*";

Que, de lo antes mencionado conduce a efectuar un análisis si la Municipalidad Distrital de San Luis, desde ahora Entidad, es competente para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en atención a las normas que al efecto se han promulgado, (Ley de Servicio Civil y su Reglamento), en ese contexto, el caso *sub exámine* corresponde al MEMORANDUM N° 249-2021-MDSL-GSAT-SGEC de fecha 20 de setiembre de 2021 la cual fue recibida por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, desde ahora STPAD, donde se advirtió a la Subgerencia de Recursos Humanos (Órgano Instructor de PAD), que se tiene hasta el 29 de



octubre para sancionar o absolver y a partir del 30 de octubre de 2021, se inicia la prescripción del PAD, la resolución de sanción fue notificada al servidor JORGE RENATO NAVEA MORON el día 08/11/2021, en este sentido, dado el tiempo transcurrido, esta STPAD ya no tiene la facultad para realizar la precalificación de una falta disciplinaria, por el hecho de que esta facultad prescribió el 30 de octubre del 2021, donde se advirtió a la Ex Servidora ABG. MILAGROS MERCEDES NICHU SUAREZ ex Subgerente de Recursos Humanos para sancionar y absolver actos, la cual NO FUE NOTIFICADA DENTRO DEL PLAZO DE 1 AÑO al servidor Jorge Renato Navea Morón, la cual tuvo como consecuencia la Prescripción de la Potestad Sancionadora;

#### DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA TECNICA DEL PAD.

Que, al amparo, de los literales a) y b) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Secretaría Técnica tiene competencia para recibir las denuncias por escrito y los reportes que provengan de la propia entidad, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos;

Que, asimismo, en virtud a los literales d), f) y j) del numeral 8.2 de la citada Directiva, la Secretaria Técnica tiene como funciones entre otras, efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y en las investigaciones realizadas; emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento, conforme al Anexo C de la Directiva, así como declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte, en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicio o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, al respecto, las funciones de la STPAD establecidas en la ley de Servicio civil Ley 30057 y su reglamento complementado con la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL Ley 30057, su reglamento así como de la Directiva No. 002-2020-MDSL-GM "Directiva que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador de la Municipalidad de San Luis" aprobado con Resolución de Gerencia Municipal No. 072-2020-MDSL/GM de fecha 21/10/2020, a fin de comunicarle la decisión tomada por la STPAD de no continuar con la investigación, donde se recomienda se declare la prescripción de oficio de la potestad sancionadora a cargo de los Órganos instructores y sancionadores del PAD remitiéndose el expediente original;

Que, al amparo del numeral 97.3<sup>1</sup> del artículo 97 del "Reglamento General de la LSC", concordante con lo establecido en el numeral 10 de "la Directiva de la LSC", si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa, a fin de declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario

#### SOBRE EL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE.

<sup>1</sup> Artículo 97.- Prescripción

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. (...)

**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, en ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Capítulo I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE2, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento General de la Ley N° 30057:

Que, por lo tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Capítulo I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nros° 276, 728 y 1057;

Que, por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", se estableció tres supuestos sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme se detalla a continuación:

Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta

<sup>2</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE 4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...).



la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario.

Que, asimismo, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.

7.2 Reglas sustantivas:

- **Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de Los Servidores.**
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes
- Plazos de prescripción.

Ahora bien, luego de haber precisado las reglas procedimentales y sustantivas, corresponde precisar que las reglas el plazo precriptorio, TIENE NATURALEZA SUSTANTIVA. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Capítulo I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en el numeral precedente.

## EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LOS HECHOS INVESTIGADOS

Al respecto, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, en su artículo 94 establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces", concordante con el artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM que indica:

*"97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los*

**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

*tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior" (Cursiva y sombreado nuestro).*

Asimismo, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", señala, que: "Cuando la denuncia provenga de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente".

Entonces, queda claro que la Subgerencia de Recursos Humanos, quien en su momento estuvo a cargo de la Ex Sugerente de Recurso Humanos la ABG. MILAGROS MERCEDES NICHU SUAREZ, no cumplió con remitir el expediente en forma completa en el Oficio No. 104-2021-MDSL-GAF-SGRH de fecha 25/11/2021, es decir no entregó al Tribunal de Servicio Civil las notificaciones de la resolución de apertura del PAD de fechas 29/10/2021 y 04/11/2021, el Informe Final del Órgano Instructor de PAD, el Memorándum No. 248-2021-MDSL-GSAT-SGEC que dan cuenta la fecha de inicio y fecha de culminación en la fase instructora y sancionadora del PAD con plazo de un año<sup>3</sup> tal como lo refiere la Ley 30057 y su reglamento, sin embargo se notificó al servidor JORGE RENATO NAVEA MORON con la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos No. 0143-2021-MDSL-GAF-SGRH de fecha 12/10/2021 entre los días 05/11/2021 y 08/11/2021 cuando el plazo de vigencia de 1 año a cargo de los Órganos Instructores y Sancionadores ha habido prescrito.

El INFORME TÉCNICO N° 2078-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 31/12/2019 aplicable al siguiente caso señala:

2.10 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, **previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente. (subrayado y sombreado es nuestro).**

2.11 De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252<sup>4</sup> de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General,

<sup>3</sup> DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: (...) 10.2. Prescripción del PAD Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

<sup>4</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS Artículo 252.- Prescripción "252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones



aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC.

2.12 En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>.

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio de 2016, (en adelante, "la Directiva de la LSC"), desarrolla lo relacionado a la vigencia del régimen disciplinario, estableciendo los siguientes supuestos:

- 10.2. Prescripción del PAD Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

#### AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO.

Que, la autoridad competente para declarar la prescripción de un PAD es el Titular de la Entidad (Gerente Municipal), mediante Resolución debidamente motivada, prescripción es declarada de Oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, por tanto, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Luis aprobado mediante Ordenanza Municipal No. 289-MDSL/C de fecha 31/01/2020 en el artículo 9 establece que "La Gerencia Municipal es el Órgano de dirección del más alto nivel administrativo a continuación del Alcalde, encargado de dirigir la Administración Municipal" por tanto, de conformidad con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del "Reglamento General de la LSC", la Gerencia Municipal es considerada el Titular de la entidad para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, de lo antes expuesto, se tiene que la Gerencia Municipal, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la institución, deberá evaluar y analizar los hechos expuestos y desarrollados y de ser el caso declarar la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario tomando en cuenta los plazos, los servidores y los hechos señalados por las probables irregularidades, disponiendo la remisión de los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del PAD, evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción producida.

continuas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. [ ... ]".

<sup>5</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS "Artículo 144.- Inicio de cómputo 144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salva que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última [ ... ]".

**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

Que, la Directiva No. 002-2020-MDSL-GM "Directiva que regula el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador de la Municipalidad de San Luis" aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal No. 072-2020-MDSL/GM, en el numeral 8.14 señala:

*Para poder determinar la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por Prescripción, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:*

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Luis;

**AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO.**

Que, la autoridad competente para declarar la prescripción de un PAD es el Titular de la Entidad (Gerente Municipal), mediante Resolución debidamente motivada, prescripción es declarada de Oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, por tanto, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Luis aprobado mediante Ordenanza Municipal No. 289-MDSL/C de fecha 31/01/2020 en el artículo 9 establece que "La Gerencia Municipal es el Órgano de dirección del más alto nivel administrativo a continuación del Alcalde, encargado de dirigir la Administración Municipal" por tanto, de conformidad con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del "Reglamento General de la LSC", la Gerencia Municipal es considerada el Titular de la entidad para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, de lo antes expuesto, se tiene que la Gerencia Municipal, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la institución, evalúa y analiza los hechos expuestos y desarrollados y de ser el caso declara la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario tomando en cuenta los plazos, los servidores y los hechos señalados por las probables irregularidades, disponiendo la remisión de los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del PAD, evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción producida;

Que, la Directiva No. 002-2020-MDSL-GM "Directiva que regula el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador de la Municipalidad de San Luis" aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal No. 072-2020-MDSL/GM, en el numeral 8.14 señala:

*Para poder determinar la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por Prescripción, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Luis;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra JORGE RENATO NAVEA MORON – servidor de la Subgerencia de Ejecución Coactiva., siendo la autoridad competente para declarar la prescripción de un PAD es el Titular de la Entidad (Gerente Municipal), teniendo en consideración que es la autoridad competente para ello, deberá disponer, además, la remisión del expediente a la Subgerencia de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Disciplinario, evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario inicie las acciones que permitan determinar las responsabilidades que correspondan, a consecuencia de la prescripción producida.

**Regístrese y publíquese.**



MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS



Abog. JANET ARIAS VALDIVIA  
GERENCIA MUNICIPAL